

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5
LEON**

SENTENCIA: 00087/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

JVB JUICIO VERBAL 0000653 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTROS VERBAL

DEMANDANTE D/ña. BULNES CAPITAL SL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En León, a 22 de junio de 2023.

Vistos por mí, , Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia 5 de León, los presentes autos de juicio verbal número 653/2022, a instancia de la entidad mercantil BULNES CAPITAL, S.L., representada por la Procuradora Doña y asistida del Letrado Don , frente a Don , sobre reclamación de cantidad derivada de incumplimiento contractual, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey dicto la siguiente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Doña , en nombre y representación de la entidad mercantil BULNES CAPITAL, S.L., presentó, escrito, en fecha 28 de septiembre de 2022, formulando demanda de juicio verbal, contra Don , en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por pertinentes, se suplicaba, que, tras los trámites procesales oportunos, se dictase sentencia, por la que, se condenase, a la demandada, a pagar, a la actora, la cantidad de mil trescientos treinta y tres euros con noventa y siete céntimos (1.333,97 €), más los intereses legales, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, por Decreto de fecha 2 de noviembre de 2022, se acordó emplazar, al demandado, para que, en el plazo legal de diez días, la contestara, lo que, Don [redacted], verificó, mediante escrito, presentado, en fecha 23 de noviembre de 2022, en el que, tras alegar, los hechos y fundamentos de derecho, que, aquél, tuvo, por oportunos, terminaba, suplicando, que "una vez conferidos los trámites legales oportunos, dicte Sentencia en la que:

Con carácter principal, DESESTIME ÍNTEGRAMENTE la demanda y ABSUELVA al requerido del pago de cantidad alguna que provenga de este contrato por no estar acreditada correctamente ni el origen ni la composición de la cuantía reclamada y/o por carecer tanto la demandante de legitimación activa, como la demandada de legitimación pasiva.

Con carácter subsidiario, DESESTIME ÍNTEGRAMENTE la demanda y, en consecuencia, DECLARE la NULIDAD del contrato de préstamo al consumo, por tipo de interés usurario; con los efectos que procedan, en concreto, fijando la cuantía de la deuda en la cantidad realmente prestada, esto son, 400,00 € - cuatrocientos euros, conforme a lo expuesto en esta contestación.

Y, en todo caso, condene en costas a la parte demandante."

TERCERO.- Ninguna de las partes, ha solicitado, celebración de vista, lo que, se hizo constar, por medio de diligencia de ordenación, de fecha 20 de junio de 2023, de la que, se dio, cuenta, por medio de diligencia de constancia, de fecha 22 de junio de 2023.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mercantil demandante, la entidad BULNES CAPITAL, S.L. reclama, del demandado, Don [redacted], una cantidad de mil trescientos treinta y tres euros con noventa y siete céntimos (1.333,97 €), alegando, que, la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. y el demandado suscribieron un contrato en fecha 16 de julio de 2020, habiendo adquirido, posteriormente, la entidad BULNES CAPITAL, S.L., de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., mediante contrato de cesión de créditos, suscrito, en fecha 17 de marzo de 2021, elevado a público, el mismo día, el saldo, pendiente de pago, derivado del primer contrato referido, así, como, todos, los derechos, derivados, del mismo, habiendo, incumplido, el demandado, las condiciones, pactadas, en el mencionado contrato, no habiendo, procedido, al pago, de determinadas cantidades, por lo que, a la fecha de interposición de la demanda rectora de las actuaciones, presenta, un saldo, deudor, que, asciende, a la suma de mil trescientos treinta y tres euros con noventa y siete céntimos (1.333,97 €), ahora, reclamada.

SEGUNDO.- El demandado, Don _____, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, objetando, en primer término, una insuficiencia documental, en la demanda planteada de contrario, no aportándose, ni, siquiera, el título, del que nace la supuesta deuda reclamada, y, tampoco, existe, ningún, documento público, del que, se desprenda, inequívocamente, la existencia, de la deuda, ni, del que, se pueda, llegar, a comprobar, de forma inequívoca, la realidad, de la cantidad, ahora, reclamada, alegando, tanto, la excepción de falta de legitimación activa, como la de falta de legitimación pasiva, por no estar acreditado, ni probado, que, las partes, sean las titulares de la relación jurídica, objeto del proceso. Asimismo, se niega, que, exista, un saldo deudor, toda vez, que, a juicio, del demandado, no está, acreditado, de forma alguna, no quedando, acreditada, la existencia, de la deuda, que, ahora, se reclama, solicitándose, por el demandado, la nulidad radical del contrato por usura, discutiendo, que, el saldo deudor, sea de 1.333,97 €, como, indica, la demandante.

TERCERO.- La demandante ejercita acción en reclamación de cantidad con fundamento en los artículos 1.089 y siguientes del Código Civil, reguladores de las obligaciones contractuales. Señala el artículo 1.254 del Código Civil que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio y establece el artículo 1.091 del Código Civil que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Por otro lado, en lo que se refiere a la prueba que incumbe a cada una de las partes en el proceso, ha de decirse que el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, mientras que el apartado 3 del artículo referido señala que incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

CUARTO.- Debiéndose partir de constituir la legitimación activa un presupuesto para la estimación de las pretensiones de la demandante, que, debe, examinarse, incluso, de oficio, según reiterada jurisprudencia que se cita en Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, de fecha 21 de febrero de 2020, num. recurso 846/2019, en la que se hace referencia a la Sentencia sobre la materia del Tribunal Supremo de fecha 15 de noviembre de 2011, que, a su vez, se remite, a otras muchas, en el mismo sentido del propio Tribunal Supremo, entre las que pueden citarse las de fechas 15 de octubre de 2002, 4 de julio de 2001 y 31 de diciembre de 2001, debe señalarse, que, en el presente caso, la demandante, no ha acreditado, su legitimación, para la reclamación, respecto, del demandado, de la cantidad, que, consigna, en su demanda, como saldo

de liquidación, de un contrato, celebrado, por Don [redacted] con la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.. Así, la documental, aportada, por la demandante, respecto, de la cesión de créditos, que, se invoca, para justificar, su legitimación, es, insuficiente, para concluir, que, a través, de la misma, se hubiera transmitido, a BULNES CAPITAL, S.L., un crédito, realmente, existente, cuya acreedora, inicial, fuera, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. y a cargo del, ahora, demandado, por el concreto importe, que, es, objeto, de reclamación, en el presente proceso. Así, si bien, se aporta, como documento número 2, con la demanda rectora de las presentes actuaciones, documentación relativa a un contrato, privado, de cesión de créditos por medio de compraventa, siendo, la vendedora, la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. y BULNES CAPITAL, S.L., la compradora, la certificación, que, se aporta, como documento número 2 bis, que es el documento con el que se trata de acreditar que el concreto crédito por el que se reclama estaba incluido entre los cedidos, aparece, emitido, unilateralmente, por BULNES CAPITAL, S.L., por lo que, la documentación, obrante, en las actuaciones, resulta, claramente, insuficiente, para justificar, que, en la cesión, que, se invoca, como fundamento de su legitimación, estuviera, incluido, el crédito, por el que, ahora, se reclama. Por lo demás, no se aporta, documento, alguno, relativo, al contrato, que, celebraran, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. y Don [redacted], lo que, no habiendo, motivo, alguno, para considerar, que, este último, no interviniera, en el contrato, en condición de consumidor, impide, que, pueda, examinarse, si, a dicho contrato, se incorporaron, cláusulas, que, deban, calificarse, de abusivas y que hayan sido aplicadas para la determinación del saldo, no habiéndose, acreditado, tampoco, de ninguna manera, que, efectivamente, se efectuara, alguna, transferencia, de efectivo, por parte de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., a una cuenta que fuera titularidad de Don [redacted], ni, tampoco, se aporta, ningún certificado, propiamente, dicho, del saldo de liquidación del contrato, que se celebrara, emitido por la acreedora original, esto es, por 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., ni se aporta, extracto, alguno, de la cuenta del préstamo, si es que tal operación fue la celebrada, que, permita, conocer, las amortizaciones que hayan podido producirse, respecto, de la cantidad, que, se entregase, a Don [redacted], que, debe, reiterarse, no se ha acreditado, todo, lo cual, implica, que, concorra, una, grave, indeterminación, sobre el saldo resultante de la liquidación de la operación contractual, que, se invoca, como origen de la deuda reclamada, y, en consecuencia, sobre la cesión de la misma. Deben traerse a colación, por su aplicabilidad al presente supuesto, los razonamientos expresados en Sentencia de la Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, de fecha 29 de julio de 2019, en la que se expone: "Por otra parte, el resto de documentación en poder de la reclamante se considera igualmente insuficiente para justificar la existencia del crédito cedido y por tanto su cesión. Habitualmente la certificación de la deuda y la relación de los movimientos de la cuenta, que son documentos confeccionados unilateralmente por la entidad prestamista, complementan las exigencias probatorias, junto

con el contrato de préstamo. Pero en este caso, no se aporta más que un cuadro de amortización de la misma fecha que la autorización del préstamo y el documento de solicitud previo. El Banco Popular certifica la deuda sin ningún otro soporte documental, ni movimientos de la cuenta, ni consta la entrega de la cantidad que se dice prestada o el cálculo del principal pendiente en relación con los pagos ya realizados, ni se dice cuál fue la última amortización, todo lo cual implica una indeterminación en cuanto a la pretensión que se ejercita, la existencia del crédito y por tanto la cesión del mismo. La certificación de la deuda por el Banco Popular, que cede a la entidad reclamante, es por sí sola insuficiente para justificar la existencia del préstamo, la cesión del crédito inicial y para determinar cómo se llega al saldo deudor. El recurso debe ser desestimado."

En el presente caso, tal y como ya se ha señalado, ni siquiera, se aporta, un documento, contractual, que, acredite, la realidad y el contenido de un negocio jurídico celebrado entre 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. y Don [redacted], desconociéndose, por completo, las estipulaciones, que, en su caso, rigieran, tal negocio, e, incluso, la propia naturaleza, o calificación, que, debiera, hacerse, del mismo, no habiéndose aportado, tampoco, certificado de saldo, emitido, por 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., sino, únicamente, como documento número 3 de los aportados con la demanda, una comunicación de cesión de deuda, que, carece, de fecha y se desconoce, si, llegó, a enviarse, realmente, que, aparece, firmada, por la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. y BULNES CAPITAL, S.L. y en la que, se indica, como pendiente, la misma cantidad, que, ahora, se reclama, pero, que, no se acompaña, de ninguna explicación, o soporte documental, que, justifique, cómo, se ha llegado, a tal cantidad. Debe, insistirse, en que, en ninguno, de los documentos, obrantes, en las actuaciones, se indican, los conceptos, que, integran, el saldo, que, se reclama, ni, lo que, es, aún, más relevante, cómo se hubiera llegado al mismo, no habiéndose, acompañado, con la demanda, ningún, soporte, documental, emitido, por la entidad, que, se dice, contrató, con el demandado, relativo, al desarrollo, de la relación contractual, de la que, debe, insistirse, ni, siquiera, se ha justificado, el importe, que, en su caso, se entregara, a Don [redacted], debiéndose, concluir, que, la justificación, documental, de tales extremos, resultaba, fácil, para la demandante, a quien, en tanto, que, reclama, en calidad de cesionaria de un crédito, incumbe, conforme a lo dispuesto por el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la diligencia, de procurarse, el soporte, documental, preciso, para su reclamación y la carga, de aportarlo, a las actuaciones judiciales, que, inste, por todo, lo cual, y siguiendo el criterio atendido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de León, más arriba, transcrita, parcialmente, debe concluirse, que, la documental, obrante, en autos, única prueba practicada, es, insuficiente, para tener, por acreditado, que, se haya cedido, a la demandante, un crédito contra Don [redacted], por el saldo, que, se reclama, desconociéndose, por completo, cómo ha llegado, a cuantificarse, tal saldo.

Por lo expuesto, debe, desestimarse, íntegramente, la demanda, absolviendo, al demandado, de todos los pedimentos contra ella dirigidos.

QUINTO.- Habiéndose desestimando, íntegramente, las pretensiones de la demandante, debe condenarse, a dicha parte, al pago de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L O

Que **desestimando íntegramente** la demanda presentada por BULNES CAPITAL, S.L., representada por la Procuradora Doña _____, contra Don _____ :

1) Debo absolver y **absuelvo**, al demandado, de todos los pedimentos de la demanda.

2) Debo condenar y **condeno**, a la demandante, al pago de las **costas** causadas en esta instancia.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.